Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara “***Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones****”*.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Cámara de la República nos hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara “*Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara fue radicado el día veintiuno (21) de julio del presente año ante la Secretaría General del Cámara por los Representantes Julián Peinado Ramírez, Juan Carlos Lozada Vargas, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Daniel Carvalho Mejía, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, José Octavio Cardona León, Piedad Correal Rubiano, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Luis Carlos Ochoa Tobón, Héctor David Chaparro Chaparro, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Germán Rogelio Rozo Anís, y el Senador John Jairo Roldán Avendaño, el cual fue debidamente publicado en la Gaceta No. 859 de 2022.

Mediante **Oficio CPCP 3.1 - 025-2022 del 08 de agosto de 2022,** la Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes, comunicó sobre la designación de ponentes realizada por la mesa directiva de la comisión para el Proyecto de Ley 020 de 2022 Cámara. Dicho oficio muestra que fueron designados como ponentes para rendir ponencia para primer debate los Representantes **Karyme Adrana Cotes Martínez (C), Miguel Abraham Polo Polo, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Ana Paola García Soto, Juan Sebastián Gómez González, Luz María Múnera Medina, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres y Orlando Castillo Advíncula.**

Siguiendo con lo estipulado en el artículo 153 de la ley 5ta de 1992, se solicitó a la mesa directiva de la Comisión una prórroga para presentar ponencia para primer debate por cuanto era necesario que la totalidad de los ponentes realizaran las revisiones respectivas como evento previo a la manifestación de voluntad ante lo que se pretende poner en consideración de la Comisión I de la Cámara de Representantes.

En respuesta a la anterior solicitud, la mesa directiva mediante **oficio CPCP 3.1 – 0104 – 2022 del 22 de agosto** de los corrientes, decidió conceder una prórroga de quince (15) días para rendir dicho informe.

El día 26 de agosto de 2022, luego de una concertación de los ponentes, se radicó ante la mesa directiva de la comisión un documento en el que se solicitaba una autorización para *“la realización de una audiencia pública en la cual se escucharán posiciones y argumentos de universidades, colectivos sociales, académicos, profesionales de la medicina y de la ciudadanía en general, sobre el proyecto de ley de la referencia”.* La anterior proposición fue aprobada por el pleno de la comisión en sesión celebrada el día martes 30 de agosto de 2022.

Con la participación de diversos sectores de la academia, autoridades y sociedad civil, el día lunes 26 de septiembre de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia pública en los términos de la ley 5ta de 1992.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
2. **Objeto del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley pretende tipificar como delito el acceso carnal a otra persona durante una relación sexual tras retirar el preservativo o condón del miembro viril sin el consentimiento verbal explícito de la misma. Así mismo, se considerará como acoso sexual el causar contacto entre el miembro viril del que se haya retirado un condón o preservativo sin consentimiento y la parte íntima de otra persona.

Esta práctica – denominada “stealthing” en inglés – ha cobrado visibilidad en los últimos años considerando que diferentes personas la han sufrido al tener relaciones sexuales con sus parejas. La evidencia muestra que esto representa una vulneración del consentimiento y que supone un aumento en el riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo no deseado.

1. **Justificación**

**Stealthing**: Anglicismo que podría traducirse como “sigilosamente” o “sigilosiando”. Es la práctica en la que durante una relación sexual consentida que implica coito, se retira el preservativo o condón del miembro viril sin el consentimiento de la otra persona y se continua con la relación sexual. Esta ha cobrado visibilidad especialmente a través de testimonios de víctimas y perpetradores a través de redes sociales.

1. **Antecedentes**

En Colombia no existen estudios que permiten observar la incidencia de esta conducta, sin embargo, obran algunos estudios realizados en otros países que permiten darle una dimensión cuantitativa. En ese sentido, un estudio realizado en 503 en mujeres de entre 21 y 30 años respecto a la resistencia del uso del condón concluyó que un 12% de las participantes habían sido víctimas de esta práctica. El estudio afirma, en todo caso, que los datos pueden subestimar la ocurrencia de esta práctica, considerando que el retiro del condón sin consentimiento puede ocurrir sin el conocimiento de la víctima (Davis, Stappenbeck, Masters & George; 2019).

Otro estudio adelantado en 626 hombres jóvenes reporta que al menos el 10% de los participantes aceptó haber retirado su condón sin consentimiento alguna vez desde los 14 años, con un promedio de 3,62 veces. Así mismo, el estudio señala que es más probable que realicen la práctica los hombres con actitudes agresivas contra mujeres, o que reportan antecedentes de agresión sexual (Davis; 2019). En todo caso, debe tenerse en cuenta que la práctica no sólo afecta a mujeres, considerando que también se han reportado casos en que las víctimas son hombres.

Alexandra Brodsky, investigadora de Centro Nacional del National Women’s Law Center de Estados Unidos, afirma que esta “(…) práctica pone a las parejas en riesgo de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual (ETS) y, las sobrevivientes explican, se siente como una violación de la confianza y una negación de la autonomía, no muy diferente de una violación” (2016). En ese mismo sentido, Brodsky (2016) señala que el retiro del condón o preservativo al que se hace referencia debe considerarse como por fuera del consentimiento dado inicialmente para la relación sexual considerando que el contacto de la piel con un condón es un acto físicamente diferente al contacto con la piel de un pene, por lo que requiere un consentimiento diferente. Es esta consideración – la vulneración del consentimiento – lo que sugiere la necesidad de una respuesta penal al considerarlo una conducta que no debe ser tolerada socialmente.

1. **Legislación comparada**

**Chile**

En Chile se presentó un proyecto de ley que tiene el mismo objetivo que este. La redacción presentada establece un tipo autónomo según el cual, “(e)l que, sin el consentimiento de la víctima, remueva el preservativo durante las relaciones sexuales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo” (Orsini et al., 2021). Esto, de acuerdo con el proyecto de ley, se traduce en una pena de privación de la libertad de entre 61 y 540 días, o sea con un máximo de poco menos que un año y medio.

Las diputadas llaman la atención sobre los mismos elementos ya expresados en este exposición de motivos para esta propuesta: “(…) la lesividad de la práctica en las personas con una eventual transmisión sexual o los efectos adversos en su salud mental que el acto puede producir (…)” y que “(…) se debe considerar como una forma de agresión a la autonomía sexual, en la medida en que, a pesar de ser una relación sexual consentida, no existió el consentimiento para remover el condón” (Orsini et al., 2021).

**EE.UU.**

En California se aprobó una reforma estatal en la que se considera como “*sexual battery”* – traducido como “agresión sexual” – dos tipos de conductas:

1. Causar contacto entre un órgano sexual, del cual ha sido retirado un condón, y la parte de íntima de otra persona que no consistió verbalmente que el condón fuera retirado;
2. y causar contacto entre la parte íntima de una persona y el órgano sexual de otro al que la persona removió un condón sin su consentimiento verbal[[1]](#footnote-1) (California Legislative Information, 2021).

En EE.UU. las conductas calificadas como “*sexual battery”* – “agresión sexual” – son aquellas en que hay un contacto no consentido del cuerpo de otra persona para la satisfacción sexual del agresor. La aproximación de California implica la facilidad para acceder a una reparación por la vía civil, y no establece la conducta como un delito (Nakase Law Firm, s.f.).

Actualmente, cursa en proyecto que busca abordar el fenómeno a nivel federal, de manera que “(…) cualquier persona podrá iniciar una acción civil contra la persona que (…) emprenda un retiro no consentido de una barrera de protección sexual”. La novedad de la propuesta está en que busca ampliar el espectro de protección: por un lado, considera la posibilidad de que la *barrera de protección sexual* no sea únicamente un preservativo o condón; y, por otro, considera la posibilidad de que el condón no esté únicamente en un órgano sexual masculino sino también, por ejemplo, en un objeto como un juguete sexual[[2]](#footnote-2).

**Australia**

Una investigación de Chesser & Zahra (2019), analizando la legislación australiana en la materia, sugieren como el mejor curso de acción la creación de un tipo autónomo que criminalice el retiro no consentido del preservativo. Reconocen que esta aproximación tiene el riesgo de que reste importancia a la conducta, toda vez que puede interpretarse como *menos grave* que otras conductas de agresión sexual, y que, *aunque mala, no es una acción tan mala*. Sin embargo, se afirma que el beneficio de esta aproximación es garantizar que no haya una confusión entre esta y otras prácticas contra la integridad sexual.

El 14 de otubre del 2021 entró en vigencia una modificación a la legislación penal en el Territorio de la Capital Australiana, modificando la lista no exhaustiva de casos en que se vulnera el consentimiento de una persona para relaciones (Buchanan, K., 2021). En ese sentido, se establece que una persona no consintió un acto cuando “(…) participa en el acto por una tergiversación por otra persona respecto al uso de un condón”[[3]](#footnote-3) (Australian Capital Territory, 2022).

**Nueva Zelanda**

En Nueva Zelanda un hombre fue condenado por el delito equivalente a acceso carnal violento al removerse el preservativo sin consentimiento durante una relación sexual consensuada con una trabajadora sexual (Adetunji, 2021). Este, que representa la primera condena en el país al respecto, muestra una aproximación diferente a las anteriormente mencionadas, toda vez que se procesa la conducta de manera equivalente a una violación y sin modificar o crear normas.

**Reino Unido**

En Reino Unido ha habido una tendencia similar a la de Nueva Zelanda en la casuística: el retiro no consentido del condón se ha tramitado como una violación, es decir como acceso carnal violento. En al menos dos casos se ha fallado considerando que el consentimiento inicial para la relación sexual estaba condicionado al uso de un condón o preservativo (The Crown Prosecution Service, s.f.).

1. **MEDIDAS QUE PROPONE LA INICIATIVA**
2. El retiro no consentido del condón en una relación sexual implica una vulneración al consentimiento inicialmente prestado para la misma.
3. Esa vulneración del consentimiento de considerarse como diferente de la que se da en un caso de acceso carnal violento.
4. El retiro del condón durante una relación sexual puede materializarse tanto cuando haya contacto como cuando haya acceso carnal. Ambas conductas deben quedar proscritas y asignárseles un desvalor diferente.

1. La conducta puede ser cometida por hombres y mujeres.
2. El condón o preservativo no es la única barrera que puede usarse en la relación sexual y que, al ser retirada sin consentimiento explícito, puede suponer un vicio al consentimiento.

La propuesta que trajo el proyecto original radicado consiste en agregar un artículo 210-B al Código Penal, el cual tendría la siguiente redacción:

***Artículo 210-B. Retiro del condón, preservativo o barrera de protección sexual sin consentimiento.*** *Quien durante el acto sexual realice acceso carnal tras retirar de manera consciente un condón o preservativo del miembro viril sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. A la misma sanción estará sujeto quien continúe una relación sexual tras retirar sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona cualquier barrera de protección sexual como un condón femenino, diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas, entre otros.*

Adicionalmente, la propuesta inicial, considerando que el retiro del condón o barrera de protección sexual puede viciar el consentimiento cuando haya contacto y no sólo cuando haya acceso carnal, propone recoger y adaptar la redacción utilizada por el Estado de California, es decir, adapta la misma como un parágrafo de manera que dicha conducta sea considerada como un delito de acoso sexual, así:

***Parágrafo.*** *A la misma pena quedará sometido quien conscientemente cause contacto entre su órgano sexual, del cual haya retirado un preservativo o condón, y la parte íntima de otra persona que no haya dado consentimiento verbal explícito para que el condón sea retirado; y la persona que cause contacto entre su parte íntima y el órgano sexual de otro a quien la persona le haya retirado un preservativo o condón sin su consentimiento verbal explícito.*

Finalmente, considerando que el efecto disuasivo de la ley penal depende del conocimiento de la ilegalidad de la conducta que se busca evitar, el proyecto original propone un artículo adicional en que se incentiva la creación de campañas de educación respecto al retiro no consentido del preservativo, y los mecanismos de denuncia y reparación de la misma.

1. **AUDIENCIA PÚBLICA**

Con la intención de dar participación y escuchar posiciones y argumentos sobre el proyecto de ley de universidades, colectivos sociales, académicos, profesionales de la medicina y de la ciudadanía en general, se llevó a cabo en la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes una audiencia pública, en los términos del reglamento interno del Congreso de la República, de la cual se extrajo diversas posiciones destacadas, las que se pueden observar en su totalidad en la gaceta que para tal fin publica la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes. No obstante, podemos destacar algunas de ellas, tales como:

* **Edgar Osorio Osorio,** Profesor de derecho de la Universidad de Cartagena, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

A juicio del doctor Osorio, *“este proyecto de Ley no debería ser Ley penal”,* y solicita el archivo del mismo por varias razones.

Afirma que los bienes jurídicos sexuales ya están correctamente escogidos por los legisladores del año 2000. Continúa diciendo que el acto de retirar el preservativo sin el consentimiento del sujeto pasivo implica dos circunstancias: 1. Que el sujeto pasivo no tuvo la oportunidad de decidir si daba o no su consentimiento. 2. Que el sujeto pasivo puso resistencia seria y continuada al acceso carnal sin que el sujeto activo tuviera puesto el preservativo en su miembro viril. En este sentido, el sujeto pasivo estuvo en incapacidad de resistir, situación que no le permite ejercer su libertad por cuanto no se percata que el sujeto activo se ha quitado la barrera de protección o, en un segundo evento en el que sí se percata y se opone en el ejercicio de su libertad sexual a consentir el acceso carnal, el sujeto activo avasalla esa voluntad manifestada.

Con lo anterior, el Dr. Osorio afirma que esos dos eventos ya están tipificados en la Ley penal en los artículos 210 (acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir) y 212 (acceso carnal violento).

Adicionalmente, sostiene que en relación a la proporcionalidad de la pena y fines de la prevención del delito que se pretende crear, estaríamos estableciendo una pena muy leve para una conducta lesiva de los bienes jurídicos y que ya están criminalizadas con penas aún más severas que las propuestas.

En relación al artículo 3° de la iniciativa, en el cual se propone agregar un parágrafo al artículo 210A de la Ley 599 de 2000, también indica que se debe rechazar por cuanto, a la luz de lo que se conoce como acto sexual, y teniendo en cuanta que el sujeto pasivo no da su consentimiento por mediar violencia o por la incapacidad de resistir estaríamos, en el primer evento, ante la conducta ya tipificada de acto sexual violento y, en el segundo supuesto, se relaciona con el tipo penal ya establecido en el artículo 210.

Por último, afirma que los verbos rectores propuestos en el parágrafo en nada se relacionan con el tipo penal de acoso sexual.

* **María Camila Correa Florez,** Profesora de derecho penal de la Universidad del Rosario.

La profesora centró su intervención en 3 puntos para aprobar la iniciativa:

¿Por qué el derecho penal debe intervenir el fenómeno? ¿Por qué se debe quedar el delito penal autónomo? Y algunas precisiones frente al parágrafo respecto del artículo 210 del Código penal.

Para la profesora María Camila, se atenta contra la libertad y autonomía sexual por cuanto se afecta el hecho de poder decidir cómo o de qué manera se puede tener la relación sexual. Adicionalmente, afirma que al retirarse el preservativo sin consentimiento se está poniendo en peligro la salud y autonomía reproductiva de la mujer. Lo anterior amerita una intervención del derecho penal.

Luego de realizar un repaso de la legislación relacionada con la temática en otros países, aterriza en la realidad de la legislación nacional, indicando que tal como está el código penal colombiano, se exige la violencia o el estado en incapacidad de resistir sin contemplar el sigilo o el engaño, razón por la cual es importante crear el tipo penal autónomo.

En cuanto al parágrafo que se pretende incluir en el artículo 210, la Doctora indica que se están confundiendo los tipos de agresiones sexuales: está sancionando un acto sexual asimilando al acoso sexual.

* **Yesid Reyes Alvarado,** Departamento de Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia.

Para el Dr. Reyes la tipificación de la conducta propuesta es necesaria por cuanto los tipos penales actuales no permiten sancionar esta clase de comportamientos sexuales que no utilizan la violencia y el tipo penal que se crea no supone la utilización de violencia.

Compara la legislación nacional con la alemana o la española, las cuales tienen tipos penales lo suficientemente abiertos para permitir esta clase de conductas sin necesidad de violencia.

Presenta unas observaciones en cuanto a la redacción. 1. sobra la referencia a que el consentimiento debe ser de manera verbal por cuanto excluye otras maneras de manifestar su consentimiento. 2. No hay claridad entre la primera y la segunda parte del artículo 210B, en cuanto al género del sujeto activo. Por ello, modificar la redacción de la primera parte del artículo que pareciera que solo se refiere a los hombres como sujetos activos de la actuación, por lo que sería bueno utilizar la segunda parte de la redacción que, pareciera, incluye al género femenino. Así mismo, es mejor redactar de una manera más simple y menos ejemplificativa, algo similar a la que se usaba en España (abuso sexual).

El Dr. Reyes propone una redacción diferente: “El que, sin violencia ni intimidación, pero sin consentimiento de la otra persona, realice actos que atente contra la libertad sexual de la otra persona…”.

Propone modificar el artículo cuarto, por cuanto el verbo “podrá” se puede utilizar para los medios de comunicación sin importar si los mismos son privados o públicos.

* **Pamela Forero,** abogada penalista.

La Dra. Pamela Forero toca, entre otros puntos importantes, un tema relacionado con el aspecto probatorio del nuevo tipo penal. A su juicio no es nada diferente a lo que ya se maneja en cualquier delito sexual, es decir, las pruebas que más se muestran son las del examen médico, fotografías etc., pero hay que tener en cuenta un tema muy importante y es el acervo probatorio alimentado por el testimonio. Indica que las estadísticas de las acusaciones falsas no llegan al 1%, razón por la que el temor de del aumento de falsas denuncias, a su juicio, no debe ser tal, recordemos que existe la gravedad de juramento, lo que implica una posible comisión de delito.

* **Juan David Jaramillo,** Docente de derecho penal de la Universidad Sergio Arboleda.

El Dr. Jaramillo, en razón a que el artículo 205 del código penal (acceso carnal violento) contiene un tipo penal que regula la conducta por la que se pretende crear un nuevo delito, razón por la cual solicita archivar el proyecto. Lo anterior lo justifica en la amplitud del elemento de modo “violencia” que define el artículo 212A de la norma penal, elemento que lleva la violencia a la expresión “circunstancias similares que le impidan a la víctima dar su libre consentimiento”, por lo que se equipara o se extiende la violencia a la ausencia de consentimiento.

En referencia al tipo penal que trae el artículo 3°, contacto sexual sin penetración, considera que ya se cuenta con el artículo 206 del código penal (acto sexual violento).

Estos dos delitos existentes, tiene una pena mayor a las que se propone en el proyecto, razón por la cual, de aprobarse, se estaría disminuyendo la sanción en esta clase de conductas.

Propone que se modifique el término “violencia” del artículo 212A mencionado, agregando a esa definición “el retiro consciente de la barrera de protección sexual masculino o femenino…”.

Termina con una serie de propuestas para la redacción del articulado, en caso en que se decida seguir con el trámite del proyecto.

En la audiencia pública se escucharon diferentes posiciones y posturas como las del colectivo comuneras, representadas por Laura Sánchez, o Jenice Katherine Martínez, abogada penalista, las cuales se podrán revisar en la gaceta publicada de la misma por parte de la comisión.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE**

De acuerdo con las conclusiones obtenidas de las Audiencias Públicas, las reuniones celebradas entre los Ponentes, las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, así como con la Procuraduría General de la Nación, escuchados diferentes sectores de la sociedad (ONG, expertos invitados, academia, líderes sociales, personal de la Reserva Policial, ciudadanía en general, entre otros), se evidenció la necesidad de complementar el articulado radicado el pasado 20 de julio, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PLIEGO DE MODIFICACIONES** | | |
| **Texto radicado** | **Texto propuesto** | **Justificación** |
| **Título:**  “Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento ~~del preservativo o~~ barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales~~, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual~~ y se dictan otras disposiciones”. | **Título:**  “Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento **de la**  barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales y se dictan otras disposiciones”. | Con la modificación se tiene como indeterminado el género del sujeto activo del delito. Adicionalmente, se elimina la adición del parágrafo en el delito de acoso sexual por cuanto dicho tipo penal contiene verbos rectores que no se relacionan con la conducta que se pretende regular. |
| **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto tipificar como un delito autónomo la práctica del retiro del condón, preservativo u otra barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales sin el consentimiento ~~verbal explícito~~ de la otra persona. ~~Así mismo, se agrega un parágrafo al artículo 210-A del Código Penal de manera que se considere como acoso sexual otra modalidad de la misma práctica.~~ | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto tipificar como un delito autónomo **los actos que atenten contra la libertad sexual que se realicen** **durante las relaciones sexuales, sin violencia o intimidación y sin que medie** consentimiento, **incluyendo** la práctica del retiro del condón, preservativo u otra barrera de protección sexual. | Se elimina la expresión “verbal explícito”, por considerar que podría dejar por fuera otras formas de manifestar el consentimiento y perjudicar a sujetos con imposibilidad de hacerlo de esa manera. Por otro lado, se elimina el aparte que se relaciona con el parágrafo en el delito de acoso sexual por cuanto dicho tipo penal contiene verbos rectores que no se relacionan con la conducta que se pretende regular. |
| **Artículo 2.** Adiciónese el artículo 210-B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 210-B. ~~Retiro del condón, preservativo o barrera de protección~~ sexual sin consentimiento.** ~~Quien durante el acto sexual realice acceso carnal tras retirar de manera consciente un condón o preservativo del miembro viril sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona,~~ incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. ~~A la misma sanción estará sujeto quien continúe una relación sexual tras retirar sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona cualquier barrera de protección sexual como un condón femenino, diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas, entre otros.~~ | **Artículo 2.** Adiciónese el artículo 210-B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 210-B. Abuso de la confianza sexual.**  **El que durante la relación sexual, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realice actos que atenten contra la libertad sexual, incluyendo el retiro de la barrera de protección sexual,** incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. | Se propone una redacción más simple que engloba acciones dentro de las relaciones sexuales realizadas sin consentimiento de la otra persona, incluyendo el retiro de la barrera de protección sexual. |
| **~~Artículo 3.~~** ~~Agréguese un parágrafo al artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~  **~~Artículo 210 A. Acoso sexual.~~** ~~El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.~~  **~~Parágrafo.~~** ~~A la misma pena quedará sometido quien conscientemente cause contacto entre su órgano sexual, del cual haya retirado un preservativo o condón, y la parte íntima de otra persona que no haya dado consentimiento verbal explícito para que este sea retirado; y la persona que cause contacto entre su parte íntima y el órgano sexual de otro a quien la persona le haya retirado un preservativo o condón sin su consentimiento verbal explícito.~~ |  | Se elimina el artículo en razón a que los verbos rectores del tipo penal existente no guardan relación con lo que se propone agregar mediante el nuevo parágrafo. |
| **Artículo 4.** Los medios de comunicación ~~que funcionan con recursos públicos~~ podrán~~, sin aumentar sus costos,~~ crear campañas de difusión para generar consciencia sobre el carácter delictivo de la práctica a la que hace referencia la presente ley y educar sobre los mecanismos de denuncia y reparación.  **~~Parágrafo.~~** ~~Los medios de comunicación privado podrán hacer lo mismo a lo que se hace referencia en el presente artículo.~~ | **Artículo 3.** Los medios de comunicación podrán crear campañas de difusión para generar consciencia sobre el carácter delictivo de la práctica a la que hace referencia la presente ley y educar sobre los mecanismos de denuncia y reparación. | Pasa a ser el artículo 3° por la eliminación de un artículo anterior. Tal como se propone la redacción en el proyecto general, no se observa diferencia entre lo que “podrá” hacer un medio público o privado, en relación a la creación de campañas de difusión para generar conciencia en cuanto al nuevo delito autónomo. Por tal razón se propone una redacción que incluye a los dos, indistintamente de su naturaleza, sin que con ello se tenga como mandataria y suponga una afectación presupuestal que amerite algún concepto. |
| **Artículo 5. Vigencia.** La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación. | **Artículo 4. Vigencia.** La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación. | Se mantiene la redacción, corrigiendo la numeración del articulado. |

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 286 de la Ley 5ta de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece:

**Artículo**[**286**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286)**. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**PARÁGRAFO 1o.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3o.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#140) de la Ley 5 de 1992.

Pues bien, cumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003, es necesario hacer una serie de consideraciones:

La iniciativa propone crear un tipo penal autónomo relacionado con el retiro de la barrera de protección durante le relación sexual sin el consentimiento de la otra persona. Por lo anterior, consideramos que no hay ciudadano alguno que podría verse afectado por un tipo penal que empezaría a regulas situaciones que se presenten luego de la entrada en vigencia del mismo.

El Consejo de Estado ha señalado que “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

No obstante, se deja a consideración de cada congresista la idea de considerarse o impedido para participar en la discusión del proyecto en comento.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. No. 020 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones”*, conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ MIGUEL A. POLO POLO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Coordinador Ponente Ponente

**ÓSCAR R. CAMPO HURTADO ANA P. GARCÍA SOTO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**JUAN S. GÓMEZ GONZÁLEZ RUTH A. CAYCEDO ROSERO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**LUZ M. MÚNERA MEDINA LUIS A. ALBÁN URBANO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**MARELÉN CASTILLO TORRES ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara

**“Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento de la barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales y se dictan otras disposiciones”.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1. Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto tipificar como un delito autónomo los actos que atenten contra la libertad sexual que se realicen durante las relaciones sexuales, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, incluyendo la práctica del retiro del condón, preservativo u otra barrera de protección sexual.

**Artículo 2.** Adiciónese el artículo 210-B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 210-B. Abuso de la confianza sexual.** El que durante la relación sexual, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realice actos que atenten contra la libertad sexual, incluyendo el retiro de la barrera de protección sexual, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

**Artículo 3.** Los medios de comunicación podrán crear campañas de difusión para generar consciencia sobre el carácter delictivo de la práctica a la que hace referencia la presente ley y educar sobre los mecanismos de denuncia y reparación.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ MIGUEL A. POLO POLO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Coordinador Ponente Ponente

**OSCAR R. CAMPO HURTDO ANA P. GARCÍA SOTO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**JUAN S. GÓMEZ GONZÁLEZ RUTH A. CAYCEDO ROSERO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**LUZ M. MÚNERA MEDINA LUIS A. ALBÁN URBANO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**MARELÉN CASTILLO TORRES ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

1. Para mayor claridad, a continuación se presenta la cita original: “This bill would additionally provide that a person commits a sexual battery who causes contact between a sexual organ, from which a condom has been removed, and the intimate part of another who did not verbally consent to the condom being removed. The bill would also specify that a person commits a sexual battery who causes contact between an intimate part of the person and a sexual organ of another from which the person removed a condom without verbal consent”. [↑](#footnote-ref-1)
2. La cita original plantea lo siguiente: “The term ‘‘non-consensual sexual protection barrier removal’’ means removal of a sexual protection barrier from a body part, including the genitals, or an object being used by a person for sexual contact with another person without the consent of each person involved in such sexual contact, causing sexual contact between the body parts, including the genitals, or objects being used for sexual contact, and the body of any person engaged in such sexual contact” (Maloney, 2022). [↑](#footnote-ref-2)
3. La cita original dice: “(…) participates in the act because of an intentional misrepresentation by

   another person about the use of a condom”. [↑](#footnote-ref-3)